

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL

**ACTOR: DIEZ POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES
DEL PODER LEGISLATIVO.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: H. CONGRESO DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**ASUNTO: Se promueve escrito inicial de demanda de
acción de inconstitucionalidad local**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a 22 de marzo de 2022.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PRESENTES. -**

**FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ Y LAURA FRANCISCA AGUILAR
TABARES** diputado y diputada del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Segunda
Legislatura, comparecemos ante el Pleno del Tribunal Constitucional del Estado de Coahuila,
para promover acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 193 aprobado por el
Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas
disposiciones a la Constitución local en materia de derechos humanos y paridad de género,
específicamente por lo que hace al artículo 77 y segundo transitorio de la misma.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila;
y 1, 2, 3, fracción III, 8, fracción I, 71 fracción II y III, 73 fracción II, de la Ley de Justicia
Constitucional del Estado de Coahuila (LJC)

Con fundamento en los artículos 23, 24 y 74, fracción I de la LJC, se señala como domicilio para
oír y recibir las notificaciones que se practiquen en el presente expediente el ubicado en: calle
Salvador González Lobo 358B, entre Candela y Cuatro Ciénegas, Colonia República Poniente,
C.P. 25265, Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Con fundamento en el artículo 74, fracción II de la LJC, se señala como parte demandada en la presente acción de inconstitucionalidad local, al H. Congreso Legislativo del Estado de Coahuila, quien tiene su domicilio en Boulevard Francisco Coss Sin Número, Colonia Centro, Código Postal 25000, en esta ciudad de Saltillo.

NORMA CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

Al respecto, con fundamento en el artículo 74, fracción III de la LJC se precisa que la presente acción de inconstitucionalidad se presenta en contra del Decreto 193 aprobado por el Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución local en materia de derechos humanos y paridad de género, en específico respecto del irregular proceso de aprobación de la referida reforma constitucional local.

Dicha modificación al Código Electoral local fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de enero de 2020.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

La presente acción de inconstitucionalidad se promueve el diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza de conformidad con en el artículo 73, fracción II de la LJC, al tratarse de un Decreto del Congreso del Estado que, entre otras cosas, contiene reformas en materia electoral que pretenden regular el principio de paridad de género en la elección de la Gubernatura del Estado, de ahí que se acredite la legitimación del instituto político que represento para impugnar las irregularidades en las que el Congreso del Estado y los Ayuntamientos incurrieron durante el proceso legislativo de la reforma apuntada.

Para acreditar la representación de los suscritos, se anexan las constancias respectivas.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

La demanda se presenta de manera oportuna en el plazo de 60 días naturales, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la LJC, en el entendido de que al tratarse de una acción de inconstitucionalidad local con contenido en materia electoral todos los días son hábiles para el cómputo del referido plazo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

PRIMERO: Violación al proceso legislativo que la Constitución del Estado de Coahuila y la Ley Orgánica del Congreso del Estado necesariamente establecen para realizar reformas constitucionales.

El Artículo 62 Bis de la Constitución del Estado establece que para la aprobación de toda iniciativa de ley o decreto, se necesita el voto de la mayoría de los diputados y se requiere del voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando se trate de iniciativas de leyes o decretos en materia Electoral o de Derechos Humanos.

Por su parte el Artículo 67 establece que son atribuciones del Poder Legislativo adicionar y reformar la propia Constitución en los términos que dicho ordenamiento prescribe.

En relación a dicha facultad, el Artículo 196 de la Constitución Federal y el diverso 159 de la Ley Orgánica del Congreso establecen de manera concurrente **que para que las adiciones o reformas a la Constitución local lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad, deben observarse los requisitos siguientes.**

- I. Iniciativa suscrita por el Gobernador o por uno o varios Diputados, a la que se le dará una lectura y se turnará a la Comisión correspondiente.
- II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se le dará una lectura.
- III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.
- IV. Publicación del expediente por la prensa.
- V. Que la adición o reforma sea aprobada **por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.**

VI. Discusión del nuevo dictamen, que **se formará con vista del sentir de los ayuntamientos**, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, **según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos**.

VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión

Posteriormente, los Artículos 197 del texto constitucional y 160 de la Ley Orgánica referida establecen que para cumplir con el mandato de que la adición o reforma sea aprobada **por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado**, el Congreso mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente, señalándoles que deberán emitir su voto, para los efectos legales correspondientes y una vez que se reciba el voto favorable de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos de los Municipios, se podrá proceder a la formulación y presentación del dictamen según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos, así como la declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión respectiva.

De lo anterior se advierte que dado el valor constitucional que tiene el texto fundamental del Estado de Coahuila, el propio ordenamiento jurídico establece una garantía en su favor que consiste en un procedimiento específico que de manera necesaria se le exige al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, para poder realizar reformas constitucionales.

En ese sentido, el proceso legislativo que llevo a cabo el Congreso del Estado para reformar la Constitución local y que culminó con la publicación del Decreto 193 en el Periódico Oficial del Estado, se encuentra viciado de origen por todas las irregularidades que se suscitaron en la aprobación de la reforma constitucional por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, en contravención al procedimiento que expresamente señala la propia Constitución y la Ley Orgánica del Congreso local.

La primera de esas irregularidades es precisamente la violación al principio de deliberación parlamentaria, porque la reforma constitucional fue aprobada *fast track* en contravención al procedimiento claramente establecido en la ley para reformar la Constitución local, lo cual se vuelve aún más inverosímil tomando en cuenta los pocos días que transcurrieron entre la discusión, aprobación y publicación de la reforma en el Periódico Oficial del Estado y la fecha

en que -aparentemente- la mayoría absoluta de los 38 Ayuntamientos del Estado aprobaron la reforma constitucional dentro de sus cabildos y remitieron su voto al propio órgano legislativo para efectos de contabilizar la mayoría que exige la ley.

Por ello, se considera necesario que el Tribunal Constitucional del Estado de Coahuila solicite al Congreso las copias certificadas donde conste el acuse de recibo de los Ayuntamientos que aprobaron la minuta, así como las copias certificadas de las actas de cabildo para que se pueda constatar la hora de entrega y recepción en el Congreso para la aprobación final, lo anterior, al ser un medio de prueba cuya obtención es únicamente posible a través de las facultades constitucionales y legales que tiene atribuidas dicho tribunal.

A partir de dichas documentales públicas con valor probatorio pleno esta autoridad resolutoria podrá verificar de manera fehaciente que el sentir de los ayuntamientos que exige la ley se dio sin deliberación previa de los cabildos o en caso de que si haya acontecido una sesión simulada, la aprobación de algunos cabildos se hizo sin las formalidades debidas que establecen los artículos 84 a 101 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, los cuales son: citación previa, circulación del proyecto, deliberación y aprobación.

En efecto, el Artículo 87 del ordenamiento municipal referido establece que por acuerdo del presidente municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el Secretario **citará a las sesiones del mismo.**

Asimismo, la citación deberá ser por escrito, **por lo menos con veinticuatro horas de anticipación**, contener el orden del día y además, la información necesaria para el tratamiento de los asuntos previstos, así como el lugar, día y hora. De no existir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente, y éstas se llevarán a cabo con los que asistan.

Por otro lado, el Artículo 98 de dicho Código establece que el Secretario del Ayuntamiento hará constar en un libro de actas el desarrollo de las sesiones, en él se describirán en forma extractada los asuntos tratados, los acuerdos tomados, los resultados de las votaciones, y el sentido del voto de cada integrante del Cabildo, salvo en aquellos casos que la votación se establezca como secreta o por cedula y cuando el acuerdo de Ayuntamiento se refiera a normas

de carácter general o informes financieros, se harán constar en el libro de actas y se anexarán íntegramente en el apéndice del mismo.

De lo anterior, se advierte plenamente que en el proceso de modificación del texto constitucional local, específicamente en la Aprobación por los Ayuntamientos, la propia normativa municipal del Estado establece una serie de requisitos para que dicha aprobación sea válida, entre ellas, los requisitos de citación previa, circulación del proyecto, deliberación y aprobación por parte de los cabildos.

Es por ello que en las Documentales públicas relativas a las actas de cabildo de cada uno de esos Ayuntamientos se advierte de manera fehaciente que nunca se citó de manera previa y con la debida anticipación a los integrantes de cada Ayuntamiento para sesionar y votar la aprobación de la reforma constitucional; tampoco se tiene constancia de que el Secretario del Ayuntamiento haya circulado el proyecto de aprobación respectivo entre los miembros del cabildo para su estudio previo; y, por último, no existe una documental que acredite precisamente la deliberación llevada a cabo al interior de cada cabildo en donde se manifieste de manera patente las intervenciones de cada regidor en favor o en contra de la reforma constitucional así como la votación final diseccionada en votos a favor, en contra y abstenciones.

Es importante mencionar que los municipios de Acuña, General Cepeda, Parras y Torreón no atendieron la notificación del Congreso del Estado para efectos de convocar a sus respectivos cabildos con la finalidad de discutir y, en su caso, aprobar o rechazar la reforma constitucional en mención. Por lo que solicitamos a este Tribunal requieran a los referidos municipios para que expliquen y justifiquen las razones del citado incumplimiento.

En consecuencia, al existir un vicio en el proceso legislativo que necesariamente se requiere para aprobar una reforma a la Constitución de Coahuila, de conformidad con lo que establece el propio texto fundamental, la Ley Orgánica del Congreso y el Código Municipal referido, es que el producto legislativo publicado el 21 de enero del presente año en el Periódico Oficial del Estado, resulta inconstitucional.

Por tanto, el estado de cosas deber retrotraerse como si reforma constitucional nunca hubiera existido y por consiguiente, el proceso electoral previsto en la Constitución para renovar a la Gubernatura del Estado que estaba antes, debe quedar intocado y mantenerse vigente para el proceso electoral local 2023-2024, hasta en tanto el Congreso del Estado no realice un proceso legislativo apegado a los requisitos y estándares que establece la normativa interna para implementar una reforma constitucional.

En virtud de lo expuesto, se solicita a los Magistrados del Tribunal Constitucional local lo siguiente:

PUNTO PETITORIO:

ÚNICO. Se declare fundada la acción de inconstitucionalidad y, por tanto, se determine la irregularidad del procedimiento legislativo que necesariamente exige la propia Constitución para ser reformada y, en su caso, se determine la invalidez específicamente del artículo 77 y segundo transitorio respectivamente.

FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ
DIPUTADO LOCAL


LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES
DIPUTADA LOCAL

 TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
EDO. DE COAHUILA
23 MAR 2024
14:03 hrs
RECIBIDO
SECRETARIA DEL PLENO

AL
LA DE ZARAGOZA
CIONAL LOCAL